

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00286 00
ACCIONANTE: PABLO ALFONSO NIETO ROMERO
DEMANDADO: MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **PABLO ALFONSO NIETO ROMERO** en contra de **MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante a páginas 2 a 20 del expediente.

ANTECEDENTES

PABLO ALFONSO NIETO ROMERO, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.**, para la protección de los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, igualdad, debido proceso y derecho a la defensa. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada eliminar los reportes negativos que se encuentran a su nombre en las centrales de riesgo, como quiera que la pasiva no cuenta con autorización alguna para realizar dichos reportes.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que adquirió una obligación con el Banco Davivienda, entidad que en el año 2006 cedió la misma a la entidad accionada, misma que realizó reporte negativo ante las centrales de riesgo sin autorización expresa para ello y la respectiva notificación al gestor; razón por la cual, se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales y solicita que se tengan de presente los fundamentos expuestos por la Superintendencia de Industria y Comercio en casos similares a la problemática que nos atañe.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **DATA CREDITO (págs. 42 a 59)**, señaló que, la historia de crédito de la accionante expedida el 3 de mayo de la presente anualidad, reporta las siguientes "*obligaciones impagas a favor de **MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.***":

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00286 00
DE: PABLO ALFONSO NIETO ROMERO
VS: MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.

```
-ESTA EN MORAL20 *SFI NEWCREDIT1 202103 136186843 200612 201001 PRINCIPAL
MUNDIAL SAS ULT 24 -->[666666666666][666666666666]
25 a 47-->[654-----][-----]
ORIG:Normal EST-IIT:Normal TIP-CONT: DEF=171 CLAU-PER:000 MUNDIAL DE COB
201812
-ESTA EN MORAL20 *SFI NEWCREDIT1 202103 221063882 200612 201001 PRINCIPAL
MUNDIAL SAS ULT 24 -->[666666666666][666666666666]
25 a 47-->[654-----][-----]
ORIG:Normal EST-IIT:Normal TIP-CONT: DEF=171 CLAU-PER:000 MUNDIAL DE COB
201812
-ESTA EN MORAL20 *SFI NEWCREDIT1 202103 000021083 200308 200309 PRINCIPAL
MUNDIAL SAS ULT 24 -->[666666666666][666666666666]
25 a 47-->[654-----][-----]
ORIG:Normal EST-IIT:Normal TIP-CONT: DEF=211 CLAU-PER:000 MUNDIAL DE COB
-ESTA EN MORAL20 *SFI NEWCREDIT1 202103 017464406 200612 201001 PRINCIPAL
MUNDIAL SAS ULT 24 -->[666666666666][666666666666]
25 a 47-->[654-----][-----]
ORIG:Normal EST-IIT:Normal TIP-CONT: DEF=171 CLAU-PER:000 MUNDIAL DE COB
201812
-ESTA EN MORAL20 *SFI NEWCREDIT1 202103 001899152 200701 200702 PRINCIPAL
MUNDIAL SAS ULT 24 -->[666666666666][666666666666]
25 a 47-->[654-----][-----]
ORIG:Normal EST-IIT:Normal TIP-CONT: DEF=170 CLAU-PER:000 MUNDIAL DE COB
```

No obstante, y como quiera que, el accionante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestran de forma clara que han transcurrido los 10 años que se requieren para que pueda solicitar la prescripción de la obligación y que han pasado también los 4 años que se exigen en adición para que opere la caducidad del dato negativo, solicita sea denegada la acción constitucional.

- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (págs. 62 a 65)**, indicó que, una vez se consultó el Sistema de Trámites se estableció que la gestora no ha presentado petición, queja, reclamo o denuncia alguna respecto a los hechos expuestos; por lo que, se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas en el escrito tutelar frente a cualquier responsabilidad endilgada a la entidad.
- **TRANSUNIÓN – CIFIN (págs. 68 a 90)**, manifestó que, una vez consultadas las bases de datos de la entidad se encontró frente a las fuentes de información **MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.**, la siguiente información:

"• Obligación No. 186843 con MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. (luego de la cesión NEW CREDIT S.A.S) de en mora con último vector de comportamiento numérico 14, es decir 730 días de mora en adelante.

• Obligación No. 638820 con MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. (luego de la cesión NEW CREDIT S.A.S) en mora con último vector de comportamiento numérico 14, es decir 730 días de mora en adelante.

• Obligación No. 021083 con MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. (luego de la cesión NEW CREDIT S.A.S) en mora con último vector de comportamiento numérico 14, es decir 730 días de mora en adelante.

• Obligación No. 464406 con MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. (luego de la cesión NEW CREDIT S.A.S) en mora con último vector de comportamiento numérico 14, es decir 730 días de mora en adelante. Obligación No. 899152 con MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. (luego de la cesión NEW CREDIT S.A.S) en mora con último vector de comportamiento numérico 14, es decir 730 días de mora en adelante".

Aunado a lo anterior, aduce que no es viable condenar a la entidad en su rol de operador de la información, pues los datos son reportados por las fuentes; razón por la cual, solicita ser desvinculada del escrito tutelar.

- **BANCO DAVIVIENDA (págs. 93 a 98)**, informa que, el gestor cuenta con las siguientes obligaciones en consumo castigado adquiridas por la Sociedad NEW CREDIT - COVINOC en julio del año 2011:

FECHA	CREDITO	TIPO DE CARTERA	COMPRADOR	PORTAFOLIO	TIPO ID	IDENTIFICACION	SALDO CAPITAL
30/07/2011	00036030136186843	CONSUMO CASTIGADO	NEW CREDIT (COVINOC)	PORTAFOLIO 3	1	294836	4.404.207
30/07/2011	04559866017464406	CONSUMO CASTIGADO	NEW CREDIT (COVINOC)	PORTAFOLIO 3	1	294836	2.153.201
30/07/2011	05471302210638820	CONSUMO CASTIGADO	NEW CREDIT (COVINOC)	PORTAFOLIO 3	1	294836	2.153.201
30/07/2011	05900321001899152	CONSUMO CASTIGADO	NEW CREDIT (COVINOC)	PORTAFOLIO 3	1	294836	2.803.812
30/07/2011	06500457000021083	CONSUMO CASTIGADO	NEW CREDIT (COVINOC)	PORTAFOLIO 3	1	294836	4.562.985

Conforme a lo anterior, solicita ser desvinculada de la acción constitucional por carecer de falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S. (págs. 103 a 121)**, indicó que, adquirió de buena fe la cartera de saldos insolutos de las entidades **DAVIVIENDA, NEW CREDIT, COVINOC**, al gestor se le informo a los abonados telefónicos 3115641894, 2112984 y correo electrónico abacof65@gmail.com acerca del valor adeudado, existencia y continuidad del reporte negativo, información sobre beneficios de los descuentos, facilidades de pago, sin que se hubiese emitido pronunciamiento u objeción alguna por parte del gestor.

Informa que los valores adeudados a la fecha son:

6500457000021083	CREDEXPRESS ROTATIVO	\$4,562,985.00	\$11,786,770.00	\$16,349,755.00
5900321001899152	CREDEXPRESS FIJO LIBRE INVERSION	\$2,803,812.00	\$7,242,604.00	\$10,046,416.00
5471302210638820	TARJETA DE CREDITO MASTER	\$2,153,201.00	\$5,561,994.00	\$7,715,195.00
4559866017464406	TAREJTA DE CREDITO VISA	\$2,153,201.00	\$5,561,994.00	\$7,715,195.00
36030136186843	TARJETA DE CREDITO DINERS	\$4,404,207.00	\$11,376,634.00	\$15,780,841.00
SALDO TOTAL				\$57,607,402.00

Aduce que los argumentos que soportan la presente acción no son propios de ser resueltos por el Juez de tutela, ámbito jurídico que tiene un respectivo juez natural que por obviedad es la jurisdicción ordinaria, espacio jurídico para resolver la problemática planteada en el caso sub examine. Solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional, máxime cuando, no se demuestra la existencia de la violación de derechos fundamentales, pues tal y como se evidencia en las pruebas aportadas, se adjunta la respectiva autorización de reporte y la notificación realizada al titular en debida forma que dan fe de la facultad legal de la entidad para reportar información en centrales de riesgo a nombre del accionante.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las vinculadas **NEW CREDIT S.A.S. y COVINOC S.A.**, guardaron silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a

los correos electrónicos de notificación judicial, conforme se observa de la documental obrante en el plenario.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las solicitudes de la accionante, encaminada a que se ordene a la accionada eliminar los reportes negativos que se encuentran a su nombre en las centrales de riesgo, como quiera que la pasiva no cuenta con autorización alguna para realizar dichos reportes.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL

La H. Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela; en primer lugar como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y en segundo lugar como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario.

Así las cosas, se encuentra que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la prosperidad de la presente acción, toda vez que ***"(...) la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En***

este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado”.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS AL HABEAS DATA Y AL BUEN NOMBRE

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente para definir situaciones, para las cuales existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia **T- 161 de 2017**, indica:

*“(…) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**”*

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **“...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”**

Así mismo, en sentencia **T-883 de 2013** se ha dispuesto:

“(…) en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16); (ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y, (iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para

solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

(...)

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data.

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las solicitudes de la accionante, encaminada a que se ordene a la accionada eliminar los reportes negativos que se encuentran a su nombre en las centrales de riesgo, como quiera que la pasiva no cuenta con autorización alguna para realizar dichos reportes.

Para el caso sub examine, la Corte Constitucional en sentencia **T-883 de 2013** del M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, atemperó que la Ley Estatutaria además de otros mecanismos administrativos, permite que la acción constitucional de tutela sea procedente para para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, siempre y cuando la persona afectada hubiese solicitado ante la entidad la respectiva aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea.

De conformidad con lo anterior, el Despacho verificó de la lectura de los hechos y las pruebas documentales aportadas (**págs. 26 a 30**), que el actor a través de derecho de petición solicitó que se eliminara el reporte negativo que obra en las bases de datos de las centrales de riesgo por la mora en el pago de una obligación, máxime cuando, aduce que no se le notificó acerca de dicho reporte.

Visto lo anterior, se tiene que en el presente caso, la acción de tutela es procedente para estudiar lo pretendido por el actor; no obstante, nuestro órgano de cierre constitucional en la sentencia de tutela en cita, de igual forma manifestó que en las situaciones en las que es consignada en una base de datos una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre; por cuanto, "(...) **los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una**

relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad"

Por lo brevemente expuesto, encuentra el Despacho que en razón a que la información consignada en las bases de datos de las centrales de riesgo respecto del actor, es fidedigna y corresponde con la realidad de la situación crediticia del Sr. Nieto Romero respecto de las obligaciones adquiridas **(págs. 42 a 59 y 68 a 90)**, no existe vulneración a los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data; razón por la cual, se negará el amparo solicitado respecto a que se ordene a la accionada, eliminar de sus bases de datos cualquier tipo de reporte negativo que pueda existir a nombre del actor, máxime cuando, el **art. 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008** dispone que **"(...) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida"**.

Aunado a lo anterior, y en gracia de discusión se ha de indicar que si el gestor considera que han sido vulneradas sus prerrogativas constitucionales, no allega prueba si quiera al Despacho que permita inferir que adelantó el trámite que corresponde ante las Superintendencia de Industria y Comercio, **se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable o próximo a suceder que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para PABLO ALFONSO NIETO ROMERO, pero que sea susceptible de determinación jurídica**, razones más que suficientes para negar el amparo deprecado, máxime cuando, no se encuentra vulneración alguna los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, igualdad y debido proceso.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **BANCO DAVIVIENDA, NEW CREDIT S.A.S, COVINOC S.A., DATACREDITO, TRANSUNIÓN – CIFIN** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna al derecho fundamental que la activa alega como trasgredido.

DECISIÓN

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00286 00
DE: PABLO ALFONSO NIETO ROMERO
VS: MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **PABLO ALFONSO NIETO ROMERO** en contra de **MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.S.**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **BANCO DAVIVIENDA, NEW CREDIT S.A.S, COVINOC S.A., DATA CREDITO, TRANSUNIÓN – CIFIN y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

017cb619480b5b645285312c9e94891ea82e48069883c33ae72f16ad2b2307bf

Documento generado en 11/05/2021 12:38:08 PM